000024/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. M., L. y otro en Expte. N° 308/2013 s/ INCIDENTE" Expte. N° 24/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 191/2015).

A fs. 5/8 y 9 G. B. y L. B. S.A. interpusieron recursos de apelación contra, la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. D. O. H. y M.F.M. por sus trabajos realizados en las incidencias resueltas en audiencia de fs. 395/400 de los autos principales – reacusación con causa del perito; suspensión de la subasta y ejecución, impugnación de inventario.

Esta Sala se expidió en la sentencia obrante a fs. 7/9 N° 2/2015 y reguló honorarios en porcentuales, imponiendo las costas a las aquí recurrentes.

Los beneficiarios a fs. 488 del principal, solicitaron la cuantificación de los mismos y a fs 489 estimaron el valor de los inmuebles rurales sujetos a división.

A fs. 581 el juez de la primera instancia cuantificó los honorarios generando así la impugnación que aquí se trata.

Las recurrentes, consideran que los honorarios regulados son altos y violatorios de lo decidido en la sentencia indicada que dispuso regular los honorarios de los letrados beneficiarios en el 3% de

los que le sean regulados en esta causa de ejecución de sentencia.

Dicen que el juez desoyó tal manda y probablemente movido a confusión por los propios letrados, reguló los honorarios a cada uno de los peticionantes en el 3% del valor denunciado de los inmuebles rurales sometidos a división -$145.000.000-, arrojando una suma de $ 4.350.000 a cada uno de ellos.

No obstante, con posterioridad, a la interposición del recurso concedido, las partes, luego de solicitar la suspensión de la subasta, formalizaron un acuerdo presentado a fs. 724/725 del principal según el cual todos los honorarios, cualquiera fuera su naturaleza, regulados o no serian por su orden.

Es cierto que aclararon que se mantenía el recurso que aquí se trata aclarando expresamente que las costas que generara también serian por su orden.

Luego a fs. 725 aclararon que "todos los honorarios devengados en autos, regulados o no, firmes o recurridos, propios y comunes, son impuestos por su orden. En consecuencia cada parte del proceso abonará los honorarios que correspondan (o que se acuerden) a sus respectivos letrados apoderados o patrocinantes que los representen o patrocinaron".

Por si fuera poco claro y alguna duda cupiera, siguieron diciendo expresamente "Cada letrado, apoderado o patrocinante, cobrará sus emolumentos a su cliente, sean honorarios propios o comunes".

Para rematar con la decisión del juez de fs. 727 que tuvo presente el acuerdo con relación a los honorarios devengados en autos, regulados o a regular, firmes o recurridos, propios y comunes los que

– sin perjuicio de su imposición- serán soportados por su orden-.

Decisión firme y consentida además por los patrocinantes de la letrada recurrente, quienes manifestaron haber sido desinteresados del cobro de sus honorarios y el perito designado Sr. S. M. (fs. 733).

Asimismo, los beneficiarios de los honorarios aquí cuestionados, mediante escrito que por estar reservado en secretaria, en este acto se agregan las actuaciones a fs. 37/38, manifestaron haber recibido íntegramente sus honorarios del obligado al pago, otorgando carta de pago.

Conforme tal reseña y teniendo en cuenta que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso, cabe señalar que el tema traído a recurso, pese al esfuerzo de la apelante en dejarlo subsistente, ha devenido abstracto y carente de interés para quien recurre.

La recurrente no se encuentra legitimada para impugnar los honorarios fijados a los profesionales, pues carece de legitimación para cuestionar estipendios que no están a su cargo en tanto no afectan ciertamente su patrimonio.

Y no solo no le generan agravio alguno por no estar a su cargo el pago de los mismos, sino que han sido ya abonados por el obligado al pago según el acuerdo presentado por las partes y tenido presente por el juez actuante.

Sólo cuando hay afectación patrimonial, existe derecho a impetrar y mantener la apelación.

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico resultante del pronunciamiento regulatorio.

En tales términos no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tales cuestiones.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En base a tales consideraciones, se advierte que el tratamiento del recurso interpuesto y concedido oportunamente, ha devenido abstracto por la propia actuación de las partes interesadas.

Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 68 2do. párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 5/8 y fs. 9 conforme los considerándoos pertinentes.

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de las Dras. L. J. de M. y F. M. U., conjuntamente en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus con mas la alícuota del IVA si correspondiere

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS